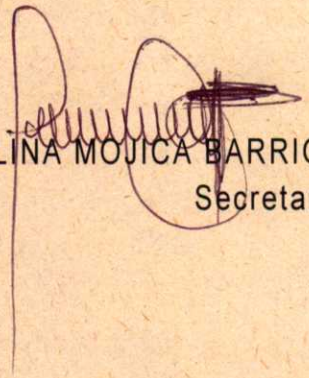




Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00024 00
Proceso: **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**
Demandantes: BLANCA ROSA CUARTAS PALACIOS
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA VEGA QUITORA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez**, el presente asunto en el cual existe respuesta de la Oficina para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y del IGAC, así mismo, fue allegado memorial aportado por el apoderado de la parte actora por medio del cual allega constancias de envío de los oficios dirigidos a las distintas entidades, conforme se ordenó en el correspondiente auto admisorio de la demanda, al igual aportó registro fotográfico de haber instalado la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el predio que pretende adquirir por prescripción. De otro lado, también fue allegada respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Restitución de Tierras, así como la constancia de haberse inscrito la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta. Se notificaron en forma personal del auto admisorio de la demanda las señoras VERONIZ VEGA QUITORA y OLGA YANETH VEGA QUITORA, en calidad de herederas de la señora OBDULIA VEGA QUITORA, según actas de notificación suscritas el 20 de octubre de 2021 y 3 de noviembre de 2021, respectivamente, quienes el 3 de noviembre de 2021, actuando en causa propia sin ser abogadas contestaron la demanda en forma oportuna, presentado simultáneamente escrito por medio del cual solicitaron amparo de pobreza para que les sea designado un defensor de oficio. Por lo anterior, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procederá a tener por incorporados al proceso y se pondrán en conocimiento de las partes, los oficios con radicado No. *202172322317151 de fecha 02 de agosto de 2021 y No. *202172329919541 de fecha 09 de septiembre de 2021, procedentes del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en respuesta al oficio No. 0731 del 2 de



agosto de 2021 quien comunicó que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario N. 236-55743.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", mediante oficio que obra a folio 52 del expediente, informa haber tomado atenta nota de la existencia del presente proceso, procediendo a suspender de la base catastral todos los trámites internos que sobre el predio objeto del litigio, se pudieran llegar a efectuar, hasta tanto el juzgado de conocimiento informe la decisión adoptada en el proceso judicial.

Así mismo, se tendrá por incorporado al proceso memorial suscrito por el apoderado de la parte actora junto con sus anexos que obran a folios del 53 al 60, por medio del cual adjunta constancia de haber remitido los oficios respectivos dirigidos a las entidades ordenadas en el correspondiente auto admisorio de la demanda, allegando igualmente registro fotográfico de haber instalado la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, que fue instalada en lugar visible del inmueble que se pretende adquirir por prescripción dentro del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", surtiéndose dicho emplazamiento quince (15) días después de su publicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, al igual que en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de acuerdo con lo establecido en la parte final del numeral 7º del artículo 375 del mismo estatuto procesal, y teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 8º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de julio de 2021. De igual manera, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y sexto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de julio de 2021.

Realizado lo anterior, se procederá a designar curador ad-litem de todas las personas que puedan tener algún interés en el predio objeto de la demanda de pertenencia, al igual que de los herederos indeterminados de la causante OBDULIA VEGA QUITORA.

De otro lado, se agrega al proceso y se pone en conocimiento de las partes el oficio con radicado Nro. 20213101151831, junto con sus respectivos anexos de fecha 8 de septiembre de 2021 y el oficio radicado Nro. 20213101263761, junto con sus respectivos anexos de fecha 28 de septiembre de 2021, procedentes del Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, obrantes a folios del 62 al 65 y del 72 al



75 del expediente, respectivamente, quien informa que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-55743 es de carácter urbano, razón por la cual no tienen competencia, correspondiendo a la Alcaldía respectiva, pronunciarse al respecto, por ser la entidad encargada de administrar los bienes urbanos, razón por la cual, se dispondrá oficiar a la Alcaldía municipal de Lejanías, Meta, poniendo en conocimiento los mencionados oficios, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de su competencia (Art. 375, ordinal 6º del Código General del Proceso), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral noveno del auto admisorio de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Del oficio SNR2021EE067933 de fecha 10 de septiembre de 2021, que obra a folios 66 y 67 del expediente y el oficio SNR2021EE081949 de fecha 28 de septiembre de 2021, que obra a folios del 68 y 71 del expediente, por medio del cual el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro (E), informa que el predio objeto del presente proceso, es de propiedad privada, siendo el titular del derecho de dominio una persona natural, se procederá a tenerlos por incorporados al presente asunto.

A folios 78 y 79 del expediente, obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual adjunta constancia de haber registrado la demanda respectiva, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

Mediante acta de fecha 20 de octubre de 2021, la señora VERONIZ VEGA QUITORA, actuando en calidad de heredera de la señora OBDULIA VEGA QUITORA, por su condición de hermana, se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, mediante acta de fecha 3 de noviembre de 2021, la señora OLGA YANETH VEGA QUITORA, actuando en calidad de heredera de la señora OBDULIA VEGA QUITORA, por su condición de hermana, se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda.

Encontrándose dentro del término oportuno, las señoras VERONIZ VEGA QUITORA y OLGA YANETH VEGA QUITORA, actuando en calidad de demandadas, herederas determinadas de la señora OBDULIA VEGA QUITORA, en causa propia sin ser abogadas, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, presentaron escrito de contestación de demanda el día 3 de noviembre de 2021.



Simultáneamente, con el escrito de contestación antes referido, las mencionadas demandadas presentaron solicitud de Amparo de Pobreza, peticionando especialmente la designación de un abogado que las represente, razón por la cual, teniendo en cuenta que las solicitantes reúnen los requisitos contemplados en el artículo 151 del Código General del Proceso, al igual que en el inciso final del artículo 152 del mismo estatuto procesal, se procederá a la designación de un abogado que ejerza la profesión ante este mismo Juzgado, quien asumirá la representación judicial y tomará el presente proceso teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda se suspendió a partir del 3 de noviembre de 2021, fecha en que fue presentada la solicitud de amparo de pobreza, hasta la fecha en que el abogado defensor acepte el cargo. Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta que la suspensión de términos del traslado de la demanda a favor de la señora VERONIZ VEGA QUITORA, opera a partir del 3 de noviembre de 2021, fecha en que presentó la solicitud de amparo de pobreza, faltándole dos (2) días para vencer el traslado respectivo, teniendo en cuenta que el precitado traslado se vencía el 4 de noviembre de 2021, habiéndose notificado en forma personal el 20 de octubre de esta misma anualidad, de tal manera que si bien la referida demandada contestó la demanda en causa propia, el defensor designado, podrá complementar el escrito de contestación de demanda, al no encontrarse vencido el término del traslado respectivo.

De igual manera, en virtud del amparo de pobreza solicitado por la demandada OLGA YANETH VEGA QUITORA, se le designará el mismo defensor de la demandada VERONIZ VEGA QUITORA, contando con el término de 10 días para adicionar el escrito de contestación de demanda presentado en causa propia por la demandada, el mismo día en que se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda 3 de noviembre de 2021, suspendiéndose el término del traslado respectivo, hasta tanto el abogado defensor acepte el cargo.

Finalmente, El 9 de diciembre de 2021, la parte actora allegó certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en relación con el predio objeto del presente proceso de pertenencia, en el que aparece como avalúo catastral por valor de \$13.382.000, de la vigencia del año antes mencionado, el cual se tendrá por incorporado al presente proceso.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

Primero: Se tienen por agregados al presente proceso y se ponen en conocimiento de las partes, los oficios provenientes de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, que obran a folios 50 y 61, así como el folio 52, respectivamente, del presente cuaderno.

Segundo: Se tienen por agregados al presente proceso, las constancias de envío de los oficios dirigidos a las entidades ordenadas en el auto admisorio de la demanda, aportadas por el apoderado de la parte actora, que obran a folios 53 al 60 del expediente, al igual que se tiene por publicada en debida forma la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme se aportó material fotográfico allegado por la parte demandante, que evidencia que la misma fue instalada en lugar visible del inmueble que se pretende adquirir por prescripción dentro del presente proceso.

Tercero: Conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, por Secretaría se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", surtiéndose dicho emplazamiento quince (15) días después de su publicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, al igual que en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de acuerdo con lo establecido en la parte final del numeral 7º del artículo 375 del mismo estatuto procesal, y teniendo en cuenta lo ordenado en el respectivo auto admisorio de la demanda.

Cuarto: Dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y sexto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de julio de 2021

Quinto: Realizado lo ordenado en el artículo anterior, se procederá a designar curador ad-litem de todas las personas que puedan tener algún interés en el predio objeto de la demanda de pertenencia, al igual que de los herederos indeterminados de la causante OBDULIA VEGA QUITORA.

Sexto: Se tiene por agregado al expediente y se pone en conocimiento de las partes, los oficios que obran a folio del 62 al 65 y del 72 al 75 del expediente, provenientes de la Agencia Nacional de Tierras, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto. De acuerdo a lo informado, se ordena oficiar a la Alcaldía municipal de Lejanías, Meta, poniendo en conocimiento los mencionados oficios, para que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de su competencia (Art. 375, ordinal 6º del Código General del Proceso), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral noveno del auto admisorio de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).



Séptimo: Se tiene por agregado al presente proceso y se pone en conocimiento de las partes, los oficios que obran a folios 66 y 67, así como del 68 y 71, que contienen respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual indica que el predio objeto del presente litigio es de propiedad privada y el actual propietario es una persona natural.

Octavo: Se tiene por incorporada al presente proceso y se pone en conocimiento de las partes, la constancia de registro de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, conforme obra a folio 78 y 79.

Noveno: Se tiene por notificada en forma personal del auto admisorio de la demanda, mediante acta del 20 de octubre de 2021, a la señora la señora VERONIZ VEGA QUITORA, actuando como heredera de la señora OBDULIA VEGA QUITORA, por su calidad de hermana, quien contestó la demanda en causa propia por tratarse de un asunto mínima cuantía el día 3 de noviembre de 2021.

Décimo: Se tiene por notificada en forma personal del auto admisorio de la demanda mediante acta del 3 de noviembre de 2021, a la señora OLGA YANETH VEGA QUITORA, actuando como heredera de la señora OBDULIA VEGA QUITORA, por su calidad de hermana, quien contestó la demanda en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía el día 3 de noviembre de 2021.

Décimo Primero: Conceder el beneficio de Amparo de Pobreza a favor de las señoras VERONIZ VEGA QUITORA y OLGA YANETH VEGA QUITORA, como demandadas en calidad de herederas de la causante OBDULIA VEGA QUITORA, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

Décimo Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se designa como defensor en virtud del Amparo de Pobreza, al abogado OTONIEL CONDE TIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.044 expedida en Bogotá y T.P. No. 77.537 del C.S. de la J., para que asuma la representación judicial de las demandadas VERONIZ VEGA QUITORA y OLGA YANETH VEGA QUITORA, en el estado en que se encuentra el proceso, quien deberá tener en cuenta que el término para contestar la demanda se encuentra suspendido a partir del 3 de noviembre de 2021, y se reactivará a partir de la aceptación del cargo, así como la fecha en que las demandadas se notificaron en forma personal de la demanda los días 20 de octubre de 2021 y 3 de noviembre de ese mismo año, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto, con la posibilidad de

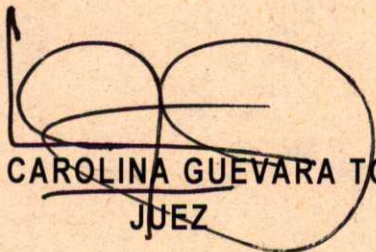


ampliar el escrito de contestación de demanda presentado en causa propia por las precitadas demandadas.

Décimo Tercero: Notifíquese la presente decisión al abogado defensor en virtud del amparo de pobreza, vía correo electrónico conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Art. 154 del C. G. del P.).

Décimo Cuarto: Se tiene por incorporado al presente proceso, el certificado catastral aportado por la parte actora expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 3 de diciembre de 2021, en relación con el predio objeto del presente litigio,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

05 del 07 DE FEBRERO DEL 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria